



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

4718/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: FERNANDEZ, ALAN
MANUEL DEMANDADO: DI GIACOMO, ATILIO
OSCAR Y OTRO s/INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 26 de agosto de 2015.- MJ

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Liminarmente cabe señalar que la Sala entiende que en las presentes actuaciones se ha suscitado un conflicto negativo de competencia, y que correspondería entender en él al Tribunal de Superintendencia, conforme se dejó sentado en los autos “Toledo Walther H. c/ Pombar Luis M. s/ Tercería de mejor derecho”, expte. n°27.872/06 del 12/12/06, pero en aras de no dilatar su resolución y en atención a lo que surge de fs. 8, se procederá a resolver el conflicto.

II. La cuestión se produjo a partir de la excusación formulada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil n°37, rechazada por la Sra. Magistrada del Juzgado n°75 (fs. 5), con sustento en el art. 30 del Código Procesal, en tanto el letrado apoderado de la citada en garantía la patrocina en la causa “Tanzi, Silvia Yolanda c/ Pajón, Patricia s/ ds. y ps.”.

Sabido es que las excusaciones fundadas en razones de decoro y delicadeza deben ser analizadas caso por caso y son tan personales que no pueden sentar precedentes inconvencionales. En ese contexto, debe ser autorizada cuando los motivos ejerzan en la intimidad del juez que tiene que decidir una presión moral que afecte su subjetividad de una manera grave, siendo inadmisibles las excusaciones que traducen un exceso de susceptibilidad.

Así pues, en el caso existen razones que -apreciadas en contexto- permiten concluir que la excusación

deducida es procedente. En efecto, esta causal genérica relacionada con los motivos graves de decoro o delicadeza a que refiere el art. 30 antes mencionado, ha sido calificada como un derecho de abstención que la ley adopta con una fórmula más flexible remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas del juez (*Palacio, Lino E., ob. cit., T° II, pág. 332, núm. 145*).

Así, la explicación efectuada a fs. 1 aparece como suficiente y en este sentido entiende el Tribunal que cabe atender al escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero, dado que la violencia moral en que obviamente corresponde considerar fundada la excusación no es susceptible de ser apreciada sino por quien la invoca. Ello, más allá de la renuncia efectuada por el Dr. Pennino a fs. 3, toda vez que el profesional que asumió la representación de la aseguradora constituyó el mismo domicilio que el antes mencionado (v. fs. 3 vta.), avalando así la solución que aquí se propicia.

En este contexto, se reitera, corresponde admitir la excusación deducida y disponer, en consecuencia, que las actuaciones continúen su trámite por ante el juzgado n° 75 del fuero.

III. Por estas razones, el Tribunal **RESUELVE**: Admitir la excusación expresada a fs. 1 y disponer que las actuaciones continúen su trámite por ante el Juzgado n°75. Regístrese y devuélvanse las actuaciones al juzgado n° 37 para que su titular tome conocimiento de esta decisión y posteriormente las envíe al juzgado n°75 para su ulterior tramitación.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de

///



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y
24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.10/11.